



FACULTAD DE DERECHO

**LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN
LA MONARQUÍA ESPAÑOLA: EL CASO
DE CUBA Y PUERTO RICO**

Autor: Pablo Ramos Herradón

Tutor: Blanca Sáenz de Santamaría Gómez-Mampaso

Madrid

Abril 2014

Pablo
Ramos
Herradón

**LA ABOLICIÓN DE LA ESCLAVITUD EN LA MONARQUÍA ESPAÑOLA: EL CASO DE
CUBA Y PUERTO RICO**



I. RESUMEN

La institución de la esclavitud ha sido una constante a lo largo de los siglos desde los albores de la civilización, pero por razones de conveniencia política, social y económica no se llegó a cuestionar seriamente hasta el siglo XIX. Los movimientos abolicionistas que surgirán a partir de entonces lucharán por conseguir la libertad para el esclavo, de forma que los ideales liberales de justicia se vean consumados.

Sin embargo, los verdaderos artífices de la abolición de la esclavitud en España fueron las Cortes, en cuyos acalorados debates parlamentarios aprobarían una a una todas las leyes abolicionistas de la esclavitud hasta llegar a las Leyes de 1873 y 1880 por las que se abolía en los territorios españoles de Ultramar, Puerto Rico y Cuba respectivamente. El debate no sólo se vivió en el Parlamento sino también en las calles, pues la sociedad española también tenía algo que decir sobre la cuestión.

PALABRAS CLAVE

Abolición de la esclavitud, liberalismo, dominio, libertad, trata de esclavos, territorio de Ultramar.

II. ABSTRACT

The institution of slavery has been a constant throughout the centuries since the dawn of civilization, but because of strong political, social and economic reasons of interest, it was never seriously questioned until the nineteenth century. The abolitionist movements that arose thereafter tried to fight for slave's freedom, so as to get the liberal ideals of justice fulfilled.

However, the real architects of the abolition of slavery in Spain were the Cortes, whose polemic parliamentary debates contributed to approve all slavery abolition laws one by one until the Laws of 1873 and 1880 by which slavery was abolished in the Spanish overseas territories, Puerto Rico and Cuba respectively. The discussion not only happened in the Parliament but also in the streets, as the Spanish society had something to say on the matter too.

KEY WORDS

Abolition of slavery, liberalism, domain, freedom, slave trade, overseas territory.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| 1. INTRODUCCIÓN | 5 |
| 2. APROXIMACIÓN AL ESTADO DE LA CUESTIÓN | 7 |
| 3. ANTECEDENTES DEL MOVIMIENTO ABOLICIONISTA | 9 |
| 3.1 Antecedentes internacionales | 9 |
| 3.2 Antecedentes en nuestro país | 10 |
| 4. EL MOVIMIENTO ABOLICIONISTA | 13 |
| 4.1 Los Tratados hispano-británicos | 13 |
| 4.2 La Ley de 1837 | 15 |
| 4.3 La Ley Penal de 1845 | 17 |
| 4.4 La Ley de 1866 | 19 |
| 4.5 La Ley Moret de 1870 | 23 |
| 4.6 La Ley de 22 de marzo de 1873: Abolición de esclavitud en Puerto Rico | 28 |
| 4.7 La Ley del Patronato de 13 de febrero de 1880: Abolición de esclavitud en Cuba en 1886 | 31 |
| 5. CONCLUSIONES | 36 |
| 6. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA | 40 |

1. INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como tema la abolición de la esclavitud en la Monarquía española durante la segunda mitad del siglo XIX, en especial, el asunto estará centrado en la situación de los últimos territorios españoles de Ultramar, Cuba y Puerto Rico. La elección del tema coincide con el objetivo formal de mi trabajo y responde a un interés por la investigación desde el punto de vista histórico-jurídico sobre la abolición de la institución esclavista, régimen presente en la mayoría, si no todas las sociedades de las civilizaciones desde el origen de las mismas.

Por tanto, y puesto que no siempre hay ocasión de profundizar en este tema, he intentado realizar un acercamiento a la realidad española de finales del siglo XIX, una centuria políticamente convulsa, diversa y mutable en nuestro país, que resulta muy interesante desde el punto de vista histórico-jurídico, y me he embarcado en un cuidadoso análisis de la materia, que está estrechamente relacionada con cuestiones constitucionales y legales, -puesto que el proceso de formación de la ley es clave en la configuración de los derechos y libertades en el contexto liberal que se vivía en un siglo como el que nos ocupa-, pero también morales.

En efecto, la abolición de la esclavitud se presenta como un proceso jurídico que no estuvo exento de dificultades y contratiempos, principalmente por la compleja red de intereses socioeconómicos, tanto públicos como privados, que se satisfacían con la perduración de la institución, pues la economía de Ultramar era fuertemente dependiente de los regímenes esclavistas, especialmente en Cuba, por lo que los objetivos materiales no podrán ser otros que conocer de primera mano el proceso normativo que se llevó a cabo para abolir la esclavitud a través de sus mecanismos parlamentarios, y las razones por las que la sociedad española decimonónica, -profundamente influida por las ideas liberales nacidas a finales del siglo anterior-, se decidió a dar el paso de desmontar esta estructura más propia del Antiguo Régimen que de la Edad Contemporánea.

En lo que se refiere a la metodología utilizada para realizar este trabajo, se han llevado a cabo las tres fases por las que pasa toda investigación histórico-jurídica, una primera heurística, en la que se localizan las fuentes, una segunda fase crítica de las fuentes encontradas, en la cual se examinan, analizan y juzgan, para poder discernir

cuáles son más apropiadas para el estudio de la cuestión, y una última fase de síntesis reconstructiva, en la cual se refunden aquellos conocimientos necesarios para la comprensión de la cuestión abolicionista de una forma propia y nueva, junto con una serie de conclusiones.

Las fuentes bibliográficas utilizadas que dan apoyo a este trabajo incluyen capítulos de libros y monografías que tratan sobre la materia, por otro lado, también se han utilizado fuentes documentales publicadas, entre las que podemos mencionar fuentes normativas -que son los imprescindibles documentos legislativos artífices de la abolición del régimen esclavista-, fuentes parlamentarias -en las cuales podremos examinar cómo se discutió la cuestión en las Cortes y adentrarnos en la manera de pensar de los legisladores de aquel momento-, y por último, fuentes hemerográficas -por las que podremos comprobar cómo era el sentir general de la sociedad española de la época respecto a la cuestión abolicionista de la esclavitud-. Todas estas fuentes han sido contrastadas de forma que quede salvaguardada su veracidad histórico-jurídica y su rigor académico.

En relación con el desarrollo de mi trabajo, tras una parte introductoria y un breve análisis del estado de la cuestión, comenzaré por repasar los antecedentes del movimiento abolicionista, tanto en su vertiente nacional como internacional. Seguidamente, continuaré analizando cronológicamente todos los hitos fundamentales del movimiento abolicionista, desde los Tratados bilaterales hispano-británicos, pasando por la Ley de 1837 -que abolía la esclavitud en la Península Ibérica-, y la Ley de 4 de julio de 1870 -considerada esencial en el proceso abolicionista-, hasta las leyes que proclamaron la efectiva abolición de la esclavitud en ambos territorios ultramarinos, a saber la Ley de 22 de marzo de 1873 en Puerto Rico y la Ley de 13 de febrero de 1880 en Cuba, aunque la esclavitud perduró *de facto* hasta 1886. Por último, realizaré una serie de conclusiones sobre la materia que clausuren el trabajo.

2. APROXIMACIÓN AL ESTADO DE LA CUESTIÓN

Los sistemas esclavistas han sido una constante en la Historia de la Humanidad desde el inicio de las civilizaciones hasta bien entrado el siglo XX¹, e incluso hoy en día, aunque la cuestión esclavista se encuentre oficialmente erradicada, es necesario decir que esta abolición en algunos casos es más *de iure* que *de facto*, pues persisten formas de esclavitud como trabajos forzados, trata de personas, explotación infantil, explotación sexual, matrimonio forzado, servidumbre por deudas, o el reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados². La esclavitud es, a fin de cuentas, el estado por el que una persona carece de libertad encontrándose bajo el dominio de otra, que tiene el derecho de usar y disponer de ella³. Sin embargo, para profundizar en esta cuestión, es preciso retroceder en el tiempo para ver cómo se entendía el concepto en el siglo XIX.

Para el diccionario Escriche⁴, esclavitud es “el estado de un hombre que es propiedad de otro contra el derecho natural, o bien, la necesidad en que un hombre está constituido de hacerlo todo en utilidad ajena”. El diccionario equipara el término servidumbre con el de esclavitud, pues lo considera un sinónimo de ésta, encontrando su regulación originaria en el *ius gentium* romano. Por último, el diccionario expone que “todos los hombres nacen libres, pero la ley del más fuerte, el derecho de la guerra, la ambición, el amor de la dominación y el lujo, introdujeron la esclavitud en todas las partes del mundo y en casi todas las naciones”, y después realiza un breve repaso histórico-jurídico sobre la institución esclavista.

Por otro lado, en el diccionario Alcubilla⁵ se define la esclavitud como “el estado de un hombre reducido a la propiedad de otro”. El diccionario continúa afirmando que “nada es más contrario a la naturaleza del hombre que la esclavitud. Nada es más abominable que el hombre esté sujeto en todo a la voluntad de otro hombre.

¹ Mauritania fue el último país del mundo en abolir oficialmente la esclavitud en 1980

² Vid UNESCO: <http://www.unesco.org/> (página consultada a 8 de marzo de 2014)

³ Vid RAE: <http://www.rae.es/> (página consultada a 8 de marzo de 2014)

⁴ ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo V, Imprenta de Eduardo Cuesta, Rollo 6, bajo, Madrid, 1874, pp. 628-630

⁵ MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española peninsular y ultramarina*, Tomo VI, Imprenta de V. e hijas de A. Peñuelas, Madrid, 1869, pp. 619-622

Sólo la barbarie, la ignorancia y el desprecio de los deberes que Dios impuso al hombre respecto a sus semejantes, es lo que pudo introducir y tolerar la esclavitud”, y de la misma manera que el Escriche, también realiza una revisión histórico-jurídica del término.

Ambos glosarios de la época coinciden en señalar la institución de la esclavitud como contraria a la ley natural y reprochable desde la óptica católica, pero sobre todo, en ambas definiciones podemos encontrar una referencia al término “propiedad”, pues entienden que el esclavo forma parte del patrimonio de su señor y éste ejerce su dominio sobre él, circunstancia que como vemos, a mediados del siglo XIX, era considerada reprobable.

Es por esta razón por la que la cuestión abolicionista de la trata y la esclavitud constituye uno de los problemas centrales de la historia contemporánea y a su vez plantea un complejo conjunto de cuestiones históricas de orden económico, sociopolítico, ideológico, internacional, y también humano⁶.

La cuestión en particular afectó tanto al plano nacional interno, es decir, al área metropolitana, como al plano territorial de ultramar, a saber Cuba y Puerto Rico⁷, sin dejar de lado el plano internacional, marcado principalmente por las relaciones internacionales y diplomáticas en las que se encontraba implicada España con Gran Bretaña, como veremos más adelante.

⁶ MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX", en A.A.V.V., *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1990, p.63

⁷ Tras la pérdida definitiva de la mayor parte de los territorios españoles en América, los últimos baluartes de Ultramar se concentraban en el Caribe, a saber las Islas de Cuba y Puerto Rico.

3. ANTECEDENTES DEL MOVIMIENTO ABOLICIONISTA

Los antecedentes de la cuestión abolicionista tienen, por tanto, una doble vertiente. Una vertiente nacional, donde debemos mencionar las propuestas abolicionistas de la trata e incluso de la esclavitud ante las Cortes de Cádiz; y una vertiente internacional, donde se debe destacar la presión abolicionista principalmente impulsada por Inglaterra, pero también, aunque en menor medida, por parte de Francia, Holanda, Dinamarca y posteriormente, de Estados Unidos.

3.1 Antecedentes internacionales

En el plano internacional, podemos encontrar el origen de los más significativos movimientos abolicionistas de la esclavitud en el siglo XVIII, principalmente por la expansión de las ideas políticas de la Ilustración a partir de la Revolución Francesa de 1789, cuya máxima expresión se plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional de Francia el 26 de agosto de ese año, y por los cambios sociales y económicos que trajo aparejados la Revolución Industrial, que hizo que el sistema esclavista fuera menos conveniente que el sistema de trabajo remunerado o el mecanicista.

En Gran Bretaña, la primera organización británica a la que se debe hacer referencia en relación con la abolición de la esclavitud es la *Anti-Slavery Society*, fundada en abril de 1787 por Thomas Clarkson con el apoyo del diputado William Wilberforce, que tuvo gran protagonismo en el movimiento abolicionista en los dominios coloniales británicos. Esta sociedad fue precursora de la *British and Foreign Anti-Slavery Society*, que se fundaría el 17 de abril de 1839, y cuyo principal objetivo era conseguir la abolición de la esclavitud a nivel mundial⁸.

⁸ MINCHINTON, W., "Abolición y emancipación: Historiografía británica desde 1795", en A.A.V.V., *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1990, pp. 532-533

En Francia, un año antes de la Revolución, se funda en París la *Société des amis des Noirs*, que incorporaba destacadas personalidades como el diputado revolucionario Jacques-Pierre Brissot, Mirabeau, Lafayette, Condorcet, Petion, André Chenier, el Abate Gregoire o Robespierre, y entendía que el ideario revolucionario de libertad, igualdad y fraternidad iba en contra del sistema esclavista, por lo que la abolición de la esclavitud debía extenderse a todas las colonias francesas⁹.

3.2 Antecedentes en nuestro país

Las manifestaciones primigenias que cuestionaban el sistema esclavista en España son escasas, aisladas y de poca trascendencia. Durante la segunda mitad del siglo XVI, podemos mencionar al monje dominico Bartolomé de Albornoz, que escribió "*Arte de los Contratos*"¹⁰, donde defendía el derecho a la libertad de los negros a la vez que condenaba el comercio negrero y la propia existencia de la esclavitud, pues no podía justificarse de forma alguna, ni siquiera con objeto de convertir a los negros al cristianismo¹¹; y en el mismo sentido, también se puede hacer referencia al monje franciscano Tomás de Mercado, que escribió "*Suma de tratos y contratos*"¹², donde criticaba el comercio de esclavos¹³, y los malos tratos que éstos sufrían, declarando que "este comercio acarrea al estado de pecado mortal"¹⁴. Dejando aparte estas publicaciones, el tráfico de esclavos no fue cuestionado durante siglos por razones de índole económico-social, ya que el territorio antillano, y en especial Cuba, se había convertido en el principal productor y exportador de azúcar del mundo, por lo que se demandaba mano de obra africana, -más resistente que la local-, para trabajar en los ingenios azucareros. El sistema de plantaciones fue, por tanto, una de las principales

⁹ DAGET, S., "Mentalidad francesa y cuestiones abolicionistas: El humanitarismo ambiguo (1770-1850)", en A.A.V.V., *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1990, pp. 560-567

¹⁰ DE ALBORNOZ, B., *Arte de los contractos* (sic), Imprenta de Pedro de Huete, Valencia, 1573

¹¹ VILA VILAR, E., "La postura de la Iglesia frente a la esclavitud. Siglos XVI y XVII", en A.A.V.V., *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1990, p. 26

¹² DE MERCADO, T., *Summa de tratos y contratos* (sic), Imprenta de Hernando Díaz, Sevilla, 1571.

¹³ MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX", *op cit*, p.66

¹⁴ VILA VILAR, E., "La postura de la Iglesia frente a la esclavitud. Siglos XVI y XVII", *op cit*, pp. 26-27

razones por las que el comercio esclavista tuvo gran importancia y quedó consolidado desde el descubrimiento de las Islas hasta principios del siglo XIX.

Siglos más tarde de estas primeras manifestaciones generales, en una España invadida por las tropas napoleónicas, las Cortes generales y extraordinarias se reunieron en la Isla de León, cerca de Cádiz, el 24 de septiembre de 1810, estando en ellas representados los territorios de Ultramar, Cuba y Puerto Rico. El tema de la igualdad de derechos llevaba implícito el de la abolición de la esclavitud, pero tales discusiones no empezarían a plantearse hasta la Sesión de las Cortes del 9 de enero de 1811¹⁵.

Poco después, el sacerdote José Miguel Guridi Alcocer presentó el 26 de marzo de 1811 una serie de proposiciones relativas a la supresión inmediata de la trata de esclavos y la abolición gradual de la esclavitud, con compensación para los propietarios de esclavos, en las que exponía la incompatibilidad entre el derecho natural y la institución esclavista. El Proyecto prohibía el comercio de esclavos en lo sucesivo, declarando nula su compraventa, y estableciendo la libertad de vientres. Además, proponía que se le pagase al liberto un salario proporcionado en condición de criado libre. Sin embargo, el Proyecto no tuvo éxito en las Cortes y fue muy criticado por los terratenientes de Ultramar¹⁶.

De forma similar, el diputado Agustín de Argüelles, que participaría activamente en la redacción de la Constitución de Cádiz, también propuso una moción relativa a la abolición de la trata, con motivo de la petición de supresión de la tortura, y en la misma línea que Guridi, tan sólo unos días después. El asunto, que fue reflejado en el Diario de las Cortes¹⁷, generó gran debate, aunque finalmente se decidió que ambas propuestas se llevaran a una comisión especial para que elaborase un dictamen. Sin embargo, los temores que suscitaba la posibilidad de que se prohibiera la introducción de esclavos en los dominios españoles de Ultramar y la idea de que las Cortes no deberían entrar a valorar el problema de la trata ni el de la esclavitud hasta que no se promulgara la

¹⁵ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M., “Las Cortes españolas ante la abolición de la esclavitud en las Antillas (Opinión institucional ante un tema de política social)”, en *Quinto centenario*, Universidad Complutense de Madrid, 1985, pp. 25-26

¹⁶ NAVARRO AZCUE, C., “La abolición de la esclavitud negra en la legislación española: 1870-1886” Universidad Complutense de Madrid, 1987, pp. 11-12

¹⁷ Diario de Sesiones de las Cortes de 1 de abril de 1811

Constitución, -que no sería hasta el 19 de marzo de 1812-, terminaron por sobreponerse, y la trata de esclavos no fue suprimida, mucho menos la esclavitud¹⁸.

Además, tras la vuelta del Absolutismo encarnado en la figura de Fernando VII, el 4 de mayo de 1814 se anulaba la Constitución de Cádiz, se disolvían las Cortes y se iniciaba una persecución y encarcelamiento hacia todo aquel que hubiese apoyado las ideas y reformas liberales.

Es representativo de esta época de incipientes reclamaciones antiesclavistas el discurso¹⁹ de Isidoro Antillón, que el 13 de agosto de 1813 dio un paso más allá y pidió ante las Cortes la supresión inmediata de la esclavitud²⁰, en base a las reclamaciones que ya formuló en su disertación de 2 de abril de 1802 en la Real Academia Matritense del Derecho Español y Público, por la que “los Gobiernos de Europa deben dar en justicia la libertad a los negros esclavos de América” y para ello se debían tomar las consideraciones de tiempo y circunstancias que se considerasen oportunas, pues era menester acabar con esa lacra cuanto antes, aunque al igual que en intentos precedentes, sus propuestas no prosperaron²¹. En la misma línea, también José María Blanco White criticó la esclavitud, tanto desde España como desde Inglaterra, en sus discursos abolicionistas, donde se muestra muy crítico con España y su forma de tratar el asunto, llegando a hablar de doble moral²²: “mientras miran como un problema dificultosísimo, el decidir si tenemos derecho o no derecho a atormentar a un número ilimitado de inocentes. Este es un problema en la moral de los Traficantes de Negros”²³

¹⁸ MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX", *op cit*, pp.67-68

¹⁹ ANTILLÓN Y MARZO, I., *Disertación sobre el origen de la esclavitud de los negros, motivos que la han perpetuado, ventajas que se le atribuyen y medios que podrían adoptarse para hacer prosperar sin ellos nuestras colonias*. Madrid, 1811

²⁰ Diario de Sesiones de las Cortes de 13 de agosto de 1813

²¹ MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX", *op cit*, p.67

²² MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX", *Ibid*. p.68

²³ BLANCO WHITE, J.M., *Bosquexo (sic) del comercio de esclavos y reflexiones sobre este tráfico considerado moral, política y cristianamente*, Londres, 1814.

4. EL MOVIMIENTO ABOLICIONISTA

4.1 Los Tratados hispano-británicos

Los esfuerzos internacionales por abolir la trata de esclavos, principalmente impulsados por la Corona británica, se hicieron sentir en reiteradas ocasiones.

El primero de ellos lo podemos encontrar en la “Declaración de las potencias sobre el tráfico de negros”, -Anexo XV al Reglamento sobre los agentes diplomáticos-, acordada en el Congreso de Viena el 8 de febrero de 1815, -en el que participó España-, en donde únicamente se condenaba dicho tráfico, -“el comercio conocido con el nombre de tráfico de negros de África es contrario a los principios de la humanidad y la moral universal”-, pero que no iba más allá, pues no establecía la menara, ni el momento en el que las potencias europeas debían suprimirlo, sino que se limitaba a pedir que los Estados europeos lo suprimiesen “lo más pronto posible” y “sin influir en el término que cada potencia en particular juzgue conveniente fijar para la extinción definitiva del comercio de negros”²⁴.

Gran Bretaña prosiguió con su afán abolicionista, e intentó que España se comprometiera a abolir la trata, por lo que se firmó el Tratado para la Abolición del Tráfico de Negros de 23 de septiembre de 1817²⁵ en el que el Rey Fernando VII se obligaba a abolir la trata el 30 de mayo de 1820 y a prohibirla al norte del Ecuador en un plazo de 6 meses desde las ratificaciones del Tratado, aunque este Tratado no fue respetado, pues los esclavos continuaban siendo introducidos, de forma clandestina, en los territorios ultramarinos, y las reclamaciones y quejas inglesas se multiplicaron.

En 1835, Inglaterra volvió a presionar a España para que se firmara en Madrid un nuevo Tratado, que cristalizaría el 28 de junio de ese mismo año en los siguientes términos: “Sus Magestades (sic), deseando hacer más eficaces los medios de abolir el

²⁴ PÉREZ MARRERO, A. P., Aproximación al estudio de la esclavitud del negro en las Antillas españolas a través de la prensa tinerfeña en la segunda mitad del siglo XIX. *Tebeto: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura (Islas Canarias)*, Tomo II, nº 5, Canarias, 1992, pp. 221-275

²⁵ PÉREZ MARRERO, A. P., Aproximación al estudio de la esclavitud del negro en las Antillas españolas...*Ibíd.*

inhumano tráfico de esclavos, han juzgado conveniente concluir un nuevo convenio para conseguir tan importante objeto”. Por el Tratado, España se comprometía a abolir nuevamente el tráfico de esclavos de manera definitiva, y además, en su articulado, se permitía a los buques ingleses apresar a los barcos negreros españoles, estableciéndose una presunción *iuris tantum* de que si en un barco se encontraban enseres comúnmente utilizados para el tráfico de esclavos, dicho navío podía ser legalmente detenido y sometido a los tribunales mixtos de ingleses y españoles sitos en la Habana, que habían sido creados para juzgar a los traficantes que fueran sorprendidos con cargamentos de esclavos²⁶.

Los anexos del Tratado establecían unas instrucciones sobre el procedimiento de detención de los navíos y disponían el reglamento de los mencionados tribunales mixtos, refiriéndose expresamente al nombramiento de los jueces y árbitros, -cuyas resoluciones serían definitivas en todo caso y sin posibilidad de apelación-, el modo de enjuiciar, el proceso de toma de decisiones del órgano, y los gastos hechos por el oficial encargado de recibir, cuidar y mantener el buque apresado, sus esclavos y cargamento, y en última instancia, de la ejecución de los enseres²⁷. Por otra parte, también se establecía un sistema de responsabilidad e indemnizaciones en caso de detenciones arbitrarias o ilegales. Este nuevo Tratado tampoco tuvo el efecto esperado por Gran Bretaña, por lo que nombró un cónsul abolicionista, -David Turnbull-, en la capital de la Isla cubana, para garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos por España²⁸.

Las razones por las que Inglaterra no cejaba en su empeño en que España cumpliera los Tratados bilaterales suscritos eran, además de humanitarias, de tipo económico, pues Inglaterra habría de abolir la esclavitud en sus colonias en 1838, y temía que el azúcar elaborado en Cuba con manos esclavas, -más barato que el que fabricaban en sus colonias con obreros asalariados-, les sacara del mercado y arruinara a los productores de dichas colonias al no poder ser comercialmente competitivos²⁹.

El proceso abolicionista inglés tampoco fue fácil, pues los hacendados ingleses afincados en los dominios británicos coloniales, que dependían de sus esclavos para

²⁶ Gaceta de Madrid (en adelante GM) núm. 257, 258 y 259, de 11, 12 y 13/09/1835, pp.1023-1032.

²⁷ GM núm. 260, de 14/09/1835, pp. 1035-1036

²⁸ MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX", *op cit* pp. 68-69

²⁹ BARCIA, M^a C., GARCÍA, G., y TORRES CUEVAS, E., *Historia de Cuba. La Colonia. Evolución socioeconómica y formación nacional de los orígenes hasta 1867*. Instituto de Historia de Cuba. Editora Política. La Habana, 1994

explotar sus tierras, defendieron hasta el último aliento sus intereses en el Parlamento británico y presionaron para que las leyes abolicionistas de Londres no saliesen adelante o se postergasen lo máximo posible. Antes de que se promulgase el decreto por el que se daba la libertad a todos los esclavos del Imperio británico, esta divergencia de intereses llevó a una revuelta de esclavos en Jamaica en 1831, en la que el gobernador de la Isla, el conde de Belmore, cedió todas sus facultades al general W. Cotton para que sofocase la sublevación³⁰.

4.2 La Ley de 1837

España no era ajena a todos estos movimientos sociopolíticos que demandaban la abolición del sistema esclavista, por lo que tras la revolución de la Granja en 1836 y con un gobierno progresista en el poder, el 27 de febrero de 1837 una Comisión de diputados propuso en las Cortes un Proyecto de Ley sobre la abolición de la esclavitud en la Península e islas adyacentes, que fue aprobado por éstas³¹. El 7 de marzo del mismo año salió publicado en la Gaceta de Madrid el dictamen de la Comisión de Legislación, que hizo esta primera propuesta abolicionista.

En dicho dictamen, se formulaba la noción de libertad como “axioma o condición de vida de una nación”, y se describe la esclavitud como un mal del que España se debe desprender, pues es algo inmoral. Se propone dar a los esclavos un nuevo tratamiento, “transportándolos a la unidad común, hacerlos sensibles a las ventajas sociales, restituidos a la dignidad de los hombres, y asociados en fin a la libertad”³², por todo ello, la Comisión refleja la necesidad de dar fin a la esclavitud no sólo en el territorio peninsular, sino también en las posesiones ultramarinas.

Sin embargo, habida cuenta de la dificultad de llevar a término esto último, debido a que “el cultivo de sus más ricas producciones y la elaboración industrial de éstas se ejecutaban allí por esclavos, que son el instrumento necesario y el medio único

³⁰ GM núm. 94, de 07/08/1832, pp. 387- 388.

³¹ SAIZ PASTOR, C., "La esclavitud como problema político en la España del siglo XIX (1833-1868). Liberalismo y esclavismo", en A.A.V.V., *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1990, p.83

³² SACO, J.A., *Historia de la esclavitud, de la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los países Américo-Hispanos*, vol. III, París, 1875, pp. 323-325

de asegurar aquellos intereses y riqueza”, la Comisión acaba resolviendo que los territorios de Ultramar aún no están preparados para la abolición de la esclavitud, ya que “no sería justo destruir el principal medio productivo de aquellas regiones, pues las sumiría en pobreza”. Además, la Comisión de Legislación entiende que para los esclavos de Ultramar, la esclavitud es algo “maquinal y de hábito” por lo que abolirla sería más perjudicial que beneficioso. Por otra parte, presenta al examen y resolución de las Cortes un Proyecto de Ley cuyo artículo 1º sí que abole la esclavitud en el territorio peninsular, islas adyacentes y territorios españoles de África, y propone en su artículo 4º que el Estado español indemnice a los dueños de aquellos esclavos que obtengan la libertad en los territorios mencionados para compensar su pérdida, y al mismo tiempo, que se les ofrezca a los antiguos esclavos una ocupación e incluso una educación, -artículo 5º de dicho Proyecto de Ley-.³³

Por tanto, la esclavitud quedaba abolida en el territorio peninsular, pero continuaba en vigor en los territorios españoles ultramarinos, que era donde los esclavos realmente tenían una presencia significativa tanto económica como demográficamente. Como rezaba el artículo adicional 2º de la propia Constitución de 1837: “las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales”. De esta forma, las ideas vinculadas a los intereses económicos y políticos, y por ende, materiales, quedaban sobrepuestas a los intereses sociales y humanitarios de las provincias de Ultramar³⁴.

No obstante, se planteaba la duda de la condición que ostentaría un esclavo si fuese a habitar en aquellos territorios españoles donde la esclavitud sí había sido abolida, -como en la Península Ibérica-, cuestión que no se resolvió hasta la Real Orden de 2 de agosto de 1861 que resolvía que:

Deben considerarse emancipados los esclavos que de Puerto Rico o Cuba vengan a España con sus dueños, sin que para ello sea indispensable el consentimiento de éstos por el derecho de libertad que se concede a dichos esclavos adquiriéndolo por su permanencia en la metrópoli, medie o no otro acto expreso que lo confirme, y que por lo mismo conservan su cualidad de hombres libres, aún cuando vuelvan a país donde la esclavitud se halle autorizada por las leyes³⁵.

Este último punto fue el más controvertido, pero la idea de que los derechos de libertad adquiridos eran de naturaleza irrenunciable se impuso.

³³GM núm. 824, de 08/03/1837, pp. 3- 4.

³⁴ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M., “Las Cortes españolas ante la abolición de la esclavitud en las Antillas, *op cit.* pp. 28-29

³⁵ GM núm. 257, de 14/09/1861, p. 1.

4.3 La Ley Penal de 1845

Tras los sucesos ocurridos en la llamada “Conspiración de la Escalera”³⁶, en la que se produjeron sucesivas sublevaciones de esclavos cubanos, y el aumento de la presión internacional ejercida por Gran Bretaña y también Estados Unidos que exigían una “ley penal que imponga un castigo severo con arreglo a la legislación del país a todos los súbditos que bajo cualquier pretexto tomen parte, sea la que fuera, en el tráfico de esclavos”, España hizo un nuevo esfuerzo abolicionista de la trata, y presentó a las Cortes el 22 de diciembre de 1844 un Proyecto de Ley que penalizase a aquellos que se empleasen en el comercio de esclavos puesto que existían “razones de moral, de política, de conveniencia, y hasta puede decirse de propia conservación, que abogaban en favor de estas medidas”³⁷. Tras la exposición de motivos, el Proyecto se dividía en dos Títulos; en el primero se discutían aquellas conductas que quedaban tipificadas como ilícito penal –“de las penas en que incurren los que se emplean o toman parte en el ilícito comercio de esclavos”-, y el segundo describía el proceso de aplicación de la Ley, -“del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta Ley”-.

Finalmente, el 2 de marzo de 1845 se aprobó el referido Proyecto en las Cortes convirtiéndose en la “Ley de represión del tráfico negrero” o “Ley Penal” que, en concreto, establecía penas de presidio de entre seis y ocho años a los capitanes, pilotos, sobrecargos y contramaestres, y penas de entre cuatro y seis años a los tripulantes de los barcos que fuesen apresados con esclavos a bordo, e incluso establecía penas de suspensión de empleo para todas aquellas autoridades y empleados locales que permitiesen la entrada de esclavos “culpables por complicidad, connivencia, soborno o cohecho”³⁸. También se establecían penas de destierro y pecuniarias para los propietarios de los buques, los armadores, los dueños de los cargamentos y aquellos por

³⁶ SCOTT, R.J., *Slave Emancipation in Cuba*. Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 1985

³⁷ GM núm. 3754, de 24/12/1844, p. 1.

³⁸ PÉREZ-CISNEROS, E., y BAQUERO, G., *La abolición de la esclavitud en Cuba*. Primera Edición, 1987, p.21

cuya cuenta se hiciese la expedición. Asimismo, todos los reos sufrirían la pena de comiso del buque y de todos los efectos que llevase a bordo³⁹.

La aprobación de esta Ley desde su llegada a las Cortes de la mano del moderado Francisco Martínez de la Rosa aquel 22 de diciembre de 1844 no fue fácil, ya que era la primera vez que se establecían medidas serias contra los comerciantes de esclavos, pero en las enmiendas a su articulado se aprobó que “en ningún caso ni tiempo podría procederse, ni inquietar en su posesión a los propietarios de esclavos con pretexto de su procedencia”, por lo que los esclavistas sólo podían ser perseguidos en el acto del transporte de esclavos, pero no cuando éstos arribasen a las costas isleñas, lo que limitaba mucho el ámbito de aplicación de la Ley⁴⁰, y por ello fue duramente criticada por los abolicionistas cubanos y por la comunidad internacional, que declaró que la ley carecía de verdadera fuerza coactiva.

Hacia mediados de siglo, un sector de los criollos cubanos comenzó a mostrar de forma más patente su hastío ante las tímidas reformas abolicionistas del gobierno español, -a las que consideraba lentas y poco efectivas-, e incluso empezó a manifestar su hostilidad hacia España y la pertenencia a su Corona, pues también demandaba igualdad de derechos y autonomía administrativa frente al Estado español, aunque es necesario mencionar que desde 1845 hasta 1855, los movimientos secesionistas estuvieron en gran parte ligados a los ideales de la anexión con los Estados Unidos, pues dada su cercanía física, ejercía gran influencia sobre la Isla caribeña, además de mantener lazos comerciales muy estrechos. Entre los líderes anexionistas cabe destacar a Narciso López⁴¹.

En la prensa de la época ya se empezaba a comentar el tema abolicionista, y cabe destacar a la revista “*La América*”, una de las grandes revistas doctrinales del liberalismo español, dirigida a la opinión pública de Ultramar y muy ligada a la Sociedad Abolicionista Española, que se fundaría más adelante. El problema esclavista era con frecuencia tratado en la revista, e incluso en varios números llegó a publicar José Antonio Saco, reformista cubano, su “Memoria acerca de la supresión del tráfico de esclavos africanos en la Isla de Cuba, examinada con relación a su agricultura y a su

³⁹ GM núm. 3823, de 03/03/1845, p. 1.

⁴⁰ PÉREZ-CISNEROS, E., y BAQUERO, G., *La abolición de la esclavitud en Cuba, op cit*, p.22

⁴¹ BARCIA, M^a C., GARCÍA, G., y TORRES CUEVAS, E., *Historia de Cuba. La Colonia. Evolución socioeconómica y formación nacional de los orígenes hasta 1867, op cit*.

seguridad”; en la que se podía observar la percepción que ya entonces se tenía de que el sistema de producción esclavista estaba en crisis y reclamaba una urgente reforma que pasaba por la abolición de la esclavitud, algo de lo que todos en la Isla eran conscientes⁴².

4.4 La Ley de 1866

El periodo que va desde 1860 a 1870 se podría definir como el de toma de conciencia y despliegue de la acción abolicionista, es decir, aquel periodo en el cual la idea abolicionista se extiende por la conciencia colectiva generando una opinión pública activa e influyente que actúe sobre los poderes públicos obligándoles a realizar reformas efectivas⁴³. Así lo reflejaron algunos periódicos y revistas de la época, citando de nuevo a la Revista “*La América*”, podemos ver que en sus publicaciones exponía que:

Para conseguir de toda manumisión un buen resultado, se necesitan dos circunstancias especialísimas: una la de que los propietarios coadyuven de buena fe a la reforma y convencidos de su inmensa utilidad, y otra la de que los siervos tengan cierta preparación para ella⁴⁴.

La publicación continuaba proponiendo una reforma política en sentido liberal, para poder acometer la reforma social, que estableciese garantías para los hombres libres y que podría atraer inmigración blanca a la Isla para que de este modo “del aumento de la población libre habría resultado la demanda de trabajo por obreros libres, y la aplicación de máquinas que reemplazaran el trabajo de muchos esclavos”⁴⁵.

Los acontecimientos tanto internacionales -la Guerra de Secesión de los Estados Unidos⁴⁶, durante la que el presidente Lincoln sostuvo una política de emancipación a partir de la Decimotercera enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de

⁴² LÓPEZ-OCÓN CABRERA, L., "El movimiento abolicionista español a través de la revista *La América*", en A.A.V.V., *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1990, pp. 205-209

⁴³ MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX", *op cit.* p.70

⁴⁴ LÓPEZ-OCÓN CABRERA, L., "El movimiento abolicionista español a través de la revista *La América*", *op cit.*, pp. 210-211

⁴⁵ *La América*, Madrid, 27/2/1866, p. 3.

⁴⁶ GM núm. 351, de 17/12/1865, p. 4.

América⁴⁷ para todos los esclavos del territorio que comprende los Estados Unidos⁴⁸-, como nacionales, -la constitución el 2 de abril de 1865 de la Sociedad Abolicionista Española en la Academia Matritense de Legislación y Jurisprudencia por el puertorriqueño Julio Vizcarrondo, sociedad dedicada a poner de relieve la injusticia de la esclavitud del negro mediante la celebración de reuniones, actos de propaganda, conferencias públicas y publicaciones, como la del periódico “*El Abolicionista*”⁴⁹-, precipitaron que el Gobierno de Leopoldo O’Donnell decidiese presentar ante las Cortes un Proyecto de Ley “para la represión y el castigo del tráfico negrero”, a pesar de que él mismo manifestase, en sus años como Capitán General de Cuba, que “la prohibición absoluta de introducir esclavos era contraria a la prosperidad, produciría en un número dado de años la decadencia y el menoscabo del comercio, con directo daño del país y de los intereses positivos de la metrópoli”⁵⁰

El Proyecto de Ley venía a sustituir, o por lo menos ampliar, la Ley Penal del 45, y fue presentado ante las Cortes el 19 de febrero de 1866. No sin serias dificultades logró ser aprobado por el Senado pero no por el Congreso por falta de quórum, aunque el gobierno moderado de Narváez promulgó el Proyecto mediante el Real Decreto de 29 de septiembre de 1866⁵¹, que se elevó a rango de Ley el 17 de marzo de 1867. Es necesario recordar que esta Ley sólo se refería a la trata, y entre sus novedades, -aparte de la imposición de severas sanciones para los infractores-, se encuentran el derecho de pesquisa en las fincas y la formación de un censo de todos los esclavos que habitaban Cuba y Puerto Rico, para que se pudiese luchar contra la introducción de nuevos esclavos en ambos territorios de forma más efectiva. El Real Decreto de 18 de junio de 1867 aprobaba el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

⁴⁷ La Decimotercera Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América que abolió la esclavitud y prohibió la servidumbre involuntaria fue adoptada el 6 de diciembre de 1865 una vez ratificada por veintisiete de los treinta y seis Estados de la Unión que existían por entonces. En su dicción literal encontramos: "neither slavery nor involuntary servitude, except as a punishment for crime whereof the party shall have been duly convicted, shall exist within the United States, or any place subject to their jurisdiction", *vid* Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de América. Primary Documents in American History: The Thirteenth Amendment:

<http://www.loc.gov/rr/program/bib/ourdocs/13thamendment.html> (página consultada a 1 de abril de 2014).

⁴⁸ GM núm. 357, de 22/12/1864, p. 4.

⁴⁹ PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, JM., “La revista ‘El abolicionista’ (1865-1876) en la génesis de la abolición de la esclavitud en las Antillas españolas”, *Anuario de estudios americanos*, 1986, pp. 215-226

⁵⁰ SAIZ PASTOR, C., “La esclavitud como problema político en la España del siglo XIX (1833-1868). Liberalismo y esclavismo”, *op cit*, p.85

⁵¹ MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., “La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX”, *op cit*, p.71

Asimismo, por el Real Decreto de 25 de noviembre de 1865 se convocó una Junta de Información para considerar las reformas sociales, políticas y económicas que era necesario acometer en Cuba y Puerto Rico⁵². Sin embargo, las consultas sobre la posibilidad de abolir la esclavitud no fueron fructíferas, pues si bien los delegados puertorriqueños eran favorables a la abolición gradual de la esclavitud, los delegados cubanos anti-reformistas y más cercanos a la metrópoli, temiendo por el futuro económico de la Isla, se mostraron reacios a su supresión siquiera de forma paulatina, con lo que la frustración del sector reformista cubano se tradujo en la llamada Guerra de los Diez Años, que comenzó con el “Grito de Yara” de Carlos Manuel de Céspedes, -un rico criollo que liberó a todos sus esclavos y que demandaba independencia y abolicionismo- el 10 de octubre de 1868. Por primera vez, además del tema abolicionista de la esclavitud, se planteó el tema de la independencia de los territorios de Ultramar, pues los reformistas cubanos empezaron a concebir que ambos procesos debían de ir de la mano.

La prensa nacional también se hizo eco del clamor de la Guerra en Cuba, y así, periódicos como “*La Discusión*” comentaban que:

Las noticias de Cuba, que estos días han preocupado el ánimo público, son verdaderamente alarmantes. La insurrección se ha extendido hacia el departamento occidental, es decir, hasta donde principian los grandes ingenios de la Isla. Para apreciar bien este hecho es necesario tener en cuenta que los insurrectos han dado un decreto de abolición, y por tanto buscarán apoyo en los esclavos de aquellas grandes plantaciones”. La publicación comentaba que tal y como Lincoln había hecho en su guerra, los sectores criollos sublevados contra España intentaban involucrar a los esclavos en sus escaramuzas prometiéndoles la libertad. Sin embargo, el periódico proseguía de la siguiente forma: “Españoles, claro se está que no podemos pasar con que se menoscabe la integridad nacional; pero liberales, no toleraremos que se prive a los antillanos de las libertades que aquí para nosotros y para ellos hemos conquistado⁵³

De forma que lo que la publicación defendía la integridad nacional al mismo tiempo que las reformas liberales para la Isla, pues al contrario que los cubanos insurrectos, los consideraba temas independientes.

La situación política en España no era mucho mejor, pues el 17 de septiembre de ese mismo año se había producido la llamada “Revolución Gloriosa” por la que se destronaba a Isabel II y quedaba como Regente el General Serrano tras la aprobación de la Constitución de 1869. A pesar de ello, Rafael María de Labra, reformista cubano y

⁵² DOMINGO ACEBRÓN, M^a. D., “La Junta de Información en Madrid para las reformas en Las Antillas en 1866”, *Hispania: Revista española de historia*, vol. 62, n^o 210, 2002, pp. 148-165

⁵³ *La Discusión*, n^o 111, Madrid, 11/2/1869, p. 2.

figura central de la recién fundada Sociedad Abolicionista Española, intentó que el gobierno de Serrano aprobase el Decreto llamado de “vientre libre”, por el que todos los esclavos nacidos a partir del 17 de septiembre de 1868, -fecha de la Gloriosa-, quedarían libres.

Además, Labra añadió que el trabajo de un liberto era mucho más productivo que el de un esclavo, cuyas condiciones “animaban poco a la laboriosidad”, y se quejó de que las reformas fuesen tan parcas y lentas, pues “las esperanzas periódicamente defraudadas de abolición no alimentan más que el rencor y el espíritu de rebelión, amén del reconocimiento público de la injusticia de la esclavitud y de las disposiciones defensivas que toman los amos en contra de sus siervos”⁵⁴. La Sociedad Abolicionista Española tuvo nuevas incorporaciones, entre las que destacan José Echegaray, Manuel Becerra, Nicolás Salmerón y Estanislao Figueras, que propugnaban la abolición inmediata de la esclavitud, y organizaron reuniones públicas con este fin.

Sin embargo, la realidad fue que el mencionado Decreto de 15 de octubre de 1868 nunca llegó a aplicarse, ni siquiera cuando se constituyeron Cortes en 1869 donde los diputados puertorriqueños tuvieron participación⁵⁵. No obstante, Manuel Becerra, cabeza de la Cartera de Ultramar, ideó un Proyecto de abolición inmediata de la esclavitud en Puerto Rico transformándola en una mera obligación de trabajo con reconocimiento de los derechos civiles, y aunque finalmente no fue presentado, sí sentó la bases a que debían atenerse los proyectos de ley convenientes para hacer la reforma política y administrativa así como la abolición de la esclavitud en la Isla de Puerto Rico⁵⁶.

⁵⁴ LABRA, R.M., *La abolición de la esclavitud en las Antillas españolas*, Imprenta J. E. Morete, Madrid, 1869, pp. 5-19

⁵⁵ Los cubanos no participaron en las Cortes debido a que Cuba se encontraba en estado de Guerra

⁵⁶ GM núm. 255, de 12/09/1869, p. 1.

4.5 La Ley Moret de 1870

Un año después del rechazo en las Cortes del Proyecto de abolición inmediata de la esclavitud en Puerto Rico, el Ministerio de Ultramar pasó a manos de Segismundo Moret y Prendergast, -uno de los fundadores de la Sociedad Abolicionista Española-, que propuso en las Cortes el 28 de mayo de 1870 un Proyecto de Ley de abolición paulatina de la esclavitud. En el elocuente preámbulo del Proyecto se podían leer consignas como:

La hora desde hace tiempo anhelada por el Gobierno español que debe poner término a la esclavitud ha llegado al fin. Las promesas hechas por la revolución, los principios por ella proclamados, las aspiraciones de esta Cámara van a tener al cabo satisfacción, tanto más cumplida, cuanto por más largo tiempo ha sido esperada por el Gobierno y por las Cortes, que en nombre del patriotismo, se han impuesto al duro y amargo deber de guardar silencio sobre tan vital asunto⁵⁷.

El tono conmovedor, solemne y firme utilizado en el escrito expresaba la determinación de las Cortes y del Gabinete del Gobierno de acabar con la esclavitud de forma definitiva y sin medias tintas:

Ha sido necesario todo el amor que por la patria sienten los individuos de esta Cámara, ha sido preciso que el anhelo con que seguíamos la suerte de nuestras armas tuviera en suspenso los sentimientos de todos, para que en esta Asamblea no se haya roto el silencio, y el sentimiento por largo tiempo comprimido se abriera paso hasta escribirse en nuestras leyes. El Gobierno, que por sí mismo comprende el valor de este sacrificio, espera que todo el mundo hará justicia a la sensatez de la Cámara⁵⁸.

En el Proyecto se lamentaba que la abolición de la esclavitud aún no fuese una realidad en las provincias de Ultramar, habida cuenta de que en el territorio peninsular ya llevaba largo tiempo erradicada, por lo que urgía la necesidad de finalizar con las prácticas esclavistas, en favor de la igualdad de todos los españoles, sin importar su raza. Se trataba, pues, de un proyecto “sencillo en sus pormenores, claro en sus bases y perfectamente determinado en su principio” que llevaba a término a la esclavitud en los dominios españoles, independientemente de lo que estableciesen otras disposiciones sobre la cuestión⁵⁹.

Esta ley sería conocida como “Ley preparatoria para la abolición de la esclavitud en las Antillas” o “Ley Moret”, y fue aprobada por las Cortes tras un acalorado debate

⁵⁷ GM núm. 150, de 30/05/1870, p. 1.

⁵⁸ GM *Ibid.*

⁵⁹ GM *Ibid.*

el 23 de junio de 1870, en el que participaron, entre otras figuras representativas, Emilio Castelar⁶⁰. La Ley propugnaba una abolición paulatina, ya que “la emancipación inmediata de los esclavos, cual se ha venido practicando hasta ahora por otros Gobiernos, lejos de redundar en beneficio del emancipado y del país donde se ha ensayado, ha producido una verdadera calamidad para entrambos”⁶¹

El 4 de julio de ese año se promulgaba la Ley, que supuso un paso trascendental en la lucha abolicionista, ya que por primera vez, una ley aprobada por las Cortes planteaba de forma directa, no la trata, sino la abolición en sí de la esclavitud. Además, el Gobierno se comprometía a continuar contra la causa esclavista en las siguientes legislaturas presentando un plan abolicionista completo, dado el carácter “preparatorio” de la Ley. Entre sus disposiciones más relevantes a estos efectos podemos mencionar⁶²:

Artículo 1º: Todos los hijos de madres esclavas que nazcan después de la publicación de esta Ley, son declarados libres.

Artículo 2º: Todos los esclavos nacidos desde el 17 de setiembre de 1868 hasta la publicación de esta Ley son adquiridos por el Estado mediante el pago a sus dueños de la cantidad de 125 pesetas⁶³.

Artículo 3º: Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, o de cualquier manera hayan auxiliado a las tropas durante la actual insurrección de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el Gobernador Superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor a los dueños si han permanecido fieles a la causa española: si pertenecieren a los insurrectos no habrá lugar a indemnización.

Artículo 4º: Los esclavos que a la publicación de esta Ley hubieren cumplido sesenta años son declarados libres sin indemnización a sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren a esa edad.

Artículo 5º: Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo aquellos que a título de emancipados estuvieren bajo la protección del Estado entrarán, desde luego, en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenuos (libres).

(...)

Artículo 17º: El delito de sevicia, justificado y penado por los Tribunales de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriese el exceso

⁶⁰ MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX", *op cit*, p.74

⁶¹ FERNÁNDEZ CANALES, C., “Exposiciones de la opinión pública ante la abolición de la esclavitud en Puerto Rico (1868-1873)”, *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*, 1987, p. 163

⁶² Ley de 4 de julio de 1870 publicada en GM núm. 187, de 06/07/1870, p. 2

⁶³ Los escudos de plata sólo estuvieron en curso legal durante cinco años, -desde 1864 a 1869-, hasta que por el decreto de 19 de octubre de 1868 se implantaba la peseta como unidad monetaria nacional, que empezó a utilizarse como moneda de curso legal un año después.

Como se puede apreciar, la Ley otorgaba o reconocía la libertad en una serie de disposiciones. En primer lugar, se establecía la libertad de vientres en su artículo 1º, que dotaba de libertad a los hijos nacidos de esclavas, puesto que hasta la promulgación de esta Ley, el hijo nacido de una esclava entraba a formar parte del patrimonio del dueño de su madre. Por otro lado, en virtud de su artículo 2º, la Ley también permitía la adquisición de los esclavos nacidos desde la fecha de la Revolución Gloriosa por parte del Estado “para protegerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad”⁶⁴, -y por tanto quedaba asegurada su libertad ex artículo 5º-, y del mismo modo, la Ley garantizaba la libertad de todos aquellos que hubiesen ayudado o intervenido a favor de España en la Guerra de los Diez Años contra Cuba en virtud del artículo 3º. La libertad también se extendía a aquellos esclavos mayores de sesenta años por el artículo 4º, aunque se les permitía quedarse en casa de sus antiguos dueños por voluntad propia, adquiriendo éstos entonces el carácter de patronos⁶⁵. Por último, mención especial merece el delito de sevicia o excesiva crueldad, establecido en el artículo 17º, por el que el esclavo que sufriese los excesos del dueño alcanzaría la libertad de manera inmediata.

Los subsiguientes artículos, establecían la institución del Patronato para los libertos menores de veintidós años de edad⁶⁶, a la vez que especificaban otras causas de cese de dicha institución, como el matrimonio de los patrocinados, abusos en forma de castigos o por faltas a los deberes de patrono⁶⁷. La institución del Patronato era de carácter transmisible y renunciable, y el patrono tenía ciertas obligaciones para con sus patrocinados⁶⁸. Asimismo, se establecía un sistema remuneratorio para los libertos mayores de dieciocho años que desempeñasen un oficio, entregándose a éstos la mitad y guardando el resto hasta el fin del patronato a la edad de veintidós⁶⁹. En último lugar, la Ley señalaba que el Gobierno tenía la obligación de arbitrar los recursos necesarios para las indemnizaciones a que dará lugar la liberación de los esclavos por un sistema de impuestos⁷⁰. En el anexo de la Ley, también se suprimía el castigo de azotes.

Sin embargo, esta Ley no se publicaría en Cuba, -debido al estado de guerra en el que la Isla estaba sumida-, hasta el 27 de noviembre de 1870, pues como rezaba el

⁶⁴ Vid Artículo 13º Ley de 4 de julio de 1870

⁶⁵ Vid Artículo 14º Ley de 4 de julio de 1870

⁶⁶ Vid Artículos 6º y 9º Ley de 4 de julio de 1870

⁶⁷ Vid Artículo 10º Ley de 4 de julio de 1870

⁶⁸ Vid Artículos 7º y 11º Ley de 4 de julio de 1870

⁶⁹ Vid Artículos 8º y 9º Ley de 4 de julio de 1870

⁷⁰ Vid Artículo 16º Ley de 4 de julio de 1870

artículo 21º de la Ley Moret: “el Gobierno presentará a las Cortes, cuando en ellas hayan sido admitidos los diputados de Cuba, el Proyecto de Ley de emancipación indemnizada de los que queden en servidumbre después del planteamiento de esta Ley”, y el Reglamento para la aplicación de la citada Ley, -que prometía el artículo 20º-, tuvo aún que esperar hasta el 23 de noviembre de 1872. Además, la Sociedad Abolicionista, -que continuaba propagando las ideas abolicionistas mediante diversos mítines, como el del 10 de junio de 1866 en el Teatro de la Zarzuela de Madrid, e iniciando contactos con la *British and Foreign Anti-Slavery Society*-, y la prensa progresista-democrática y republicana, -cuyo juicio fue muy importante para orientar a la opinión pública-, criticaron la Ley Moret, considerándola parcial e insuficiente, ya que gran parte de esta actividad periodística abogaba por una abolición inmediata o desde luego definitiva⁷¹.

En concreto, cabe destacar ciertos periódicos progresistas-democráticos muy críticos con dicha Ley como “*El Eco del Progreso*”, -donde se podía leer: “vergonzoso espectáculo está dando España a la Europa culta, manteniendo al amparo de sus leyes la infame servidumbre de los negros” y respecto al Congreso, expresaba que: “la abolición de la esclavitud no se debe discutir, sino simplemente realizar”⁷² -; o como “*El Universal*”, que exponía: “rara vez hemos visto un divorcio más sensible de la opinión pública y el Cuerpo representativo”⁷³. El periódico “*La América*” también manifestó sus críticas de esta forma: “nos interesa hoy como nunca recordar a todos nuestros partidos como a todos los elementos activos de la sociedad española, que la esclavitud subsiste en nuestras Antillas” y en lo que respecto a la propia Ley:

El Proyecto del excelentísimo señor Ministro de Ultramar estaba preñado de errores e inconvenientes, pues descansaba en el principio de abolición aplazada, el cual encomendaba al tiempo la facultad de otorgar la completa emancipación de los esclavos, siendo esto probadamente ineficaz y contrario al sentimiento liberal y abolicionista que notoriamente existe en la Península⁷⁴.

Especial mención merece el diario “*La Discusión*”, que ironizó sobre la nueva Ley de la siguiente manera: “ahora que los esclavistas de ayer se hacen abolicionistas graduales, nosotros, los abolicionistas de siempre, tenemos que proclamar y que pedir solemnemente la abolición inmediata y simultánea”, a la vez que la criticó fuertemente: “la ley no hace otra cosa que conservar en esclavitud indefinida al inmenso número de

⁷¹ NAVARRO AZCUE, C., “La abolición de la esclavitud negra en la legislación española: 1870-1886” *op cit*, p. 124

⁷² *El Eco del Progreso*, nº 134, Madrid, 1870, pp. 2-3

⁷³ *El Universal*, nº 712, Madrid, 1870, pp. 1-2

⁷⁴ *La América*, Madrid, 1871, p. 6.

esclavos útiles de Cuba, y cambiar a los niños y a los ancianos el nombre de siervos por el de emancipados, que sólo difieren en que estos son de peor condición que aquellos”⁷⁵

Por otro lado, también encontramos periódicos más benévolos con la Ley, como “*La Nación*”, que la calificaba como juiciosa y conveniente, pero acusaba a los intereses particulares de frenar el proceso de emancipación: “no es ésta la primera vez que dificultan el triunfo de la justicia los intereses particulares”⁷⁶, o como “*La Iberia*”, que la juzgaba como equilibrada, y felicitaba al Ministro Moret por su Proyecto, que abolía la esclavitud de manera gradual y no de forma inmediata “como desearían los espíritus impacientes”⁷⁷.

Por su parte, en el lado más moderado, el diario unionista “*El País*”⁷⁸, que también elogiaba al Ministro de Ultramar, expresaba que “no había nada más justo que volver a los fueros de la humanidad, devolviendo la libertad al esclavo, y proporcionándole además los medios para que esa libertad sea fructuosa”, mientras que el conservador “*La Integridad Nacional*”⁷⁹ consideraba que la Ley haría peligrar la economía ultramarina y desestabilizaría al país de forma irreparable.

Entre 1871 y 1872, la opinión pública también se hizo eco a través de organismos públicos como Ayuntamientos, asociaciones de vecinos y organizaciones diversas en demanda de la abolición de la esclavitud. El abolicionismo también se vivirá en la calle a través de la publicación de libros y folletos referentes a la esclavitud e incluso de representaciones teatrales, poesías y otras manifestaciones anti-esclavistas, como la obra “*Romper cadenas*”, que se representó el 15 de enero de 1873 en Madrid⁸⁰.

Además, el 10 de julio de 1871, el diputado de origen cubano Rafael María de Labra presentó ante las Cortes una moción o proposición de censura contra el Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala, argumentando que la promesa hecha en la legislatura anterior de continuar en la línea abolicionista y presentar un plan completo de abolición de la esclavitud no se había cumplido, y entregó una exposición firmada

⁷⁵ La Discusión, nº 505, Madrid, 1870, pp. 1-4

⁷⁶ La Nación, nº 1399, Madrid, 1870, pp. 3-4

⁷⁷ La Iberia, nº 4188, Madrid, 1870, p. 3

⁷⁸ El País, nº 98, Madrid, 1870, p. 3

⁷⁹ La Integridad Nacional nº 28, Madrid, 1870, pp. 2-4

⁸⁰ MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX", *op cit*, p.74

por catorce mil ciudadanos de Madrid para dejar clara la opinión pública a este respecto, aunque finalmente reconsideró la proposición y la retiró⁸¹.

En contraposición a estos movimientos, se constituye la “Liga Nacional” a partir de los conservadores Círculos Hispano-Ultramarinos, que concentran sus esfuerzos en oponerse a las corrientes abolicionistas y reformistas en relación con los territorios de Ultramar, y forman una Junta Central en Madrid el 14 de octubre de 1872 que acusa a la Sociedad Abolicionista de estar al servicio de intereses extranjeros favorables a la pérdida de las provincias españolas de Ultramar⁸².

4.6 La Ley de 22 de marzo de 1873: Abolición de esclavitud en Puerto Rico

La situación de Puerto Rico era bastante peculiar, ya que el eje central de su economía no giraba en torno al sistema esclavista, pues los esclavos constituían una mínima parte de su población, al contrario que en Cuba. Sin embargo, la Sociedad Abolicionista Española continuaba presionando al Gobierno para que la abolición llegase a ser una realidad, pues como hemos comentado, veían la Ley Moret como meramente “preparatoria”, y por otro lado, los Estados Unidos amenazaron con boicotear los intereses azucareros cubanos si no se ponía fin inmediatamente al régimen esclavista.

A estos efectos, el presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla, anunció en el Senado que propondría la abolición inmediata de la esclavitud en Puerto Rico⁸³, y de este modo, el 24 de diciembre de 1872 se presentó en las Cortes un Proyecto de Ley “sobre la abolición inmediata de la esclavitud en la Isla de Puerto Rico”⁸⁴, en cuya Sesión, se planteó la cuestión sobre si las Cortes ordinarias podían conocer de los asuntos de Ultramar o era materia reservada a las Constituyentes, en cuyo caso no sería posible que se tratase el texto del Proyecto, pues el artículo 108 de la Constitución de 1869 decía así:

⁸¹ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M., “Las Cortes españolas ante la abolición de la esclavitud en las Antillas”, *op cit*, pp. 33-36

⁸² MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., “La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX”, *op cit*, p.76

⁸³ Diario de Sesiones de las Cortes de 24 de diciembre de 1872

⁸⁴ GM núm. 360, de 25/12/1872, pp. 971- 972.

Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba y Puerto Rico, para hacer extensivos a las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución (de 1869)⁸⁵.

El Diputado Jove y Hevia fue aplaudido cuando expresó que no era enemigo de la abolición de la esclavitud por natural instinto, por respeto a la justicia, y por su ideario católico, pero manifestó que el tema abolicionista debía tratarse con cautelas, precauciones y con las condiciones adecuadas de tiempo y lugar para que sus efectos fuesen óptimos, por lo que planteó sus dudas acerca de la constitucionalidad del mencionado Proyecto. El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera, contestó al Diputado que en primer lugar, el Proyecto se había configurado por cauces de legalidad ya que se habían observado en todo momento los requisitos indispensables para la preparación de proyectos de ley con tiempo suficiente para una elaboración meditada, cuidadosa y profunda; y en segundo lugar, recordó que en la Sesión de 23 de junio de 1870, -en la que se aprobó la Ley Moret-, quedó “acordado, declarado y resuelto que las Cortes ordinarias podrían entender en las cuestiones de Ultramar”, y más aún, el Ministro observó que el mencionado artículo 108 se refería a reformas de gobierno, pero el tema esclavista era de diferente naturaleza, -más bien referido a la propiedad o el dominio-, por lo que podía ser tratado mediante leyes ordinarias. En conclusión, las Cortes ordinarias sí podían conocer de asuntos de Ultramar como el que trataba el Proyecto⁸⁶.

El polémico debate que se generó en el Congreso no era circunstancial, pues el Proyecto declaraba en su artículo 1º que quedaba terminantemente abolida y para siempre la esclavitud en la provincia de Puerto Rico a los cuatro meses de publicación de la Ley en la Gaceta oficial de la provincia, y establecía en los artículos 2º, 3º y 4º un sistema de indemnizaciones para los dueños de los esclavos a tenor del dictamen de una Comisión de expertos, que finalmente fijó la cantidad indemnizatoria total en 35 millones de pesetas⁸⁷.

El debate abolicionista de la esclavitud de Puerto Rico no se quedó exclusivamente en el Parlamento, sino que saltó a la calle y dio lugar a un movimiento

⁸⁵ GM *Ibíd.*

⁸⁶ GM *Ibíd.*

⁸⁷ GM núm. 360, de 25/12/1872, pp. 971- 972

de expresión pública cuya máxima manifestación práctica son las exposiciones⁸⁸ que tanto peninsulares como antillanos enviaron al Gobierno metropolitano a favor o en contra de la esclavitud⁸⁹.

El 22 de marzo de 1873 se daba luz verde en el Congreso al Proyecto de Ley junto con las enmiendas negociadas. Con la publicación de la Ley, los esclavos de Puerto Rico quedaban libres y la esclavitud era abolida en dicha provincia de forma definitiva. Entre sus artículos más destacables encontramos⁹⁰:

“Artículo 1º: Queda abolida para siempre la esclavitud en la Isla de Puerto Rico

(...)

Artículo 3º: Los poseedores de esclavos serán indemnizados de su valor en el término de seis meses después de publicada esta ley en La Gaceta de Madrid

Artículo 4º: Esta indemnización se fija en la cantidad de 35 millones de pesetas, que se hará en efectivo, mediante un empréstito que realizará el Gobierno sobre la exclusiva garantía de las rentas de la Isla de Puerto Rico, comprendiendo en los presupuestos de la misma cantidad de tres millones quinientas mil pesetas anuales para intereses y amortización de dicho empréstito.

(...)

Artículo 7º: Los libertos entrarán en pleno goce de los derechos políticos a los cinco años de publicada esta Ley en La Gaceta de Madrid”

Por tanto, la Ley establecía en su artículo 1º la abolición de la esclavitud de forma taxativa y permanente en la provincia isleña española, junto con un sistema indemnizatorio establecido en los artículos 3º y 4º por el que los antiguos dueños de los esclavos serían indemnizados por valor de 35 millones de pesetas mediante un empréstito que realizaría el Ministerio de Ultramar con autorización del Gobierno por Real Decreto⁹¹ teniendo como garantía las rentas de la Isla puertorriqueña. Con relación al goce de las plenas facultades políticas de los libertos, el artículo 7º fijaba un margen de cinco años después de publicada la Ley.

Otros artículos relevantes establecían que los libertos estaban obligados a celebrar contratos con cualquier persona, incluyendo a sus antiguos dueños y al Estado, por periodo no inferior a tres años, -y nombrando curadores instituidos al efecto para su

⁸⁸ Las exposiciones se pueden localizar en el Archivo Histórico Nacional, Ultramar, legajo 3554-3555, Expediente General de Esclavitud en Cuba.

⁸⁹ FERNÁNDEZ CANALES, C., “Exposiciones de la opinión pública ante la abolición de la esclavitud en Puerto Rico (1868-1873)”, *op cit*, pp. 158-159

⁹⁰ Ley de 22 de marzo de 1873 sobre abolición de la esclavitud en Puerto Rico publicada en la GM núm. 85, de 26/03/1873, p. 979.

⁹¹ Real decreto autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en España o en el extranjero un empréstito de 35 millones de pesetas, con destino a la indemnización de los que fueron poseedores de esclavos en la Isla de Puerto Rico publicado en GM núm. 164, de 13/06/1875, p. 720.

protección-, aunque si los antiguos dueños no eran elegidos para contratar, obtendrían éstos un beneficio del veinticinco por ciento sobre la cantidad que les correspondería en caso de que contratasen⁹². Por último, también es digna de mención la distribución de la indemnización establecida en la Ley, de la que se encargaría una Junta constituida al efecto cuya composición se detallaba en el artículo 5º y cuyas decisiones serían tomadas por mayoría de votos⁹³.

4.7 La Ley del Patronato de 13 de febrero de 1880: Abolición de esclavitud en Cuba en 1886

El caso de Cuba fue mucho más controvertido, pues al haber casi 200.000 esclavos en la Isla, las indemnizaciones a los dueños no se podían llevar a cabo de la misma manera que en Puerto Rico. Tras la firma del Pacto del Zanjón el 10 de febrero de 1878 que ponía fin a la Guerra de los Diez Años, España se comprometió a otorgarle a la Isla las mismas reformas políticas, orgánicas y administrativas concedidas a Puerto Rico, puesto que rememorando el artículo 21 de la Ley Moret de 1870 -“el Gobierno presentará a las Cortes, cuando en ellas hayan sido admitidos los diputados de Cuba, el Proyecto de Ley de emancipación indemnizada de los que queden en servidumbre después del planteamiento de esta Ley”-, era evidente que la hora de liberar a los esclavos cubanos ya había llegado, y de esta forma, el Gobierno presidido por Martínez Campos presentó ante las Cortes un Proyecto de Ley por el que, tras un preámbulo muy solemne, la esclavitud cesaba en Cuba de manera irreversible tras la publicación de la Ley en la Gaceta de la Habana⁹⁴, pero tal y como se formuló en la Ley Moret de 1870, se establecía en su artículo 2º un sistema de Patronato, de nuevo transmisible y renunciable por justa causa, con una duración de ocho años desde la promulgación de la Ley para todos aquellos que aún no habían alcanzado la libertad con la legislación anterior⁹⁵.

⁹² Vid Artículos 2º y 3º Ley de 22 de marzo de 1873

⁹³ Vid Artículo 5º Ley de 22 de marzo de 1873

⁹⁴ GM núm. 311, de 07/11/1879, pp. 389-390

⁹⁵ MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX", *op cit*, pp.76-77

El referido Proyecto fue aprobado en el Senado a finales de 1879, y la aprobación del Congreso llegaría el 21 de enero de 1880. Los abolicionistas cubanos pedían que la Ley viniese acompañada de reformas políticas y económicas, pero sólo se planteó el final del sistema esclavista. El 13 de febrero de 1880, la Ley del Patronato fue sancionada por el Rey Alfonso XII, y publicada en la Gaceta de Madrid cinco días después. Entre sus principales disposiciones se encontraban⁹⁶:

Artículo 1º: Cesa el estado de esclavitud en la Isla de Cuba con arreglo a las prescripciones de la presente ley.

Artículo 2º: Los individuos que sin infracción de la ley de 4 de Julio de 1870 se hallaren inscritos como siervos en el censo ultimado en 1871 y continuaren en servidumbre a la promulgación de esta ley, quedarán durante el tiempo que en ella se determina bajo el Patronato de sus poseedores. El Patronato será transmisible por todos los medios conocidos en derecho, no pudiendo transmitirse sin transmitir al nuevo Patronato el de los hijos menores de doce años y el de su padre o madre respectivamente. En ningún caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de ésta.

Artículo 3º: El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo a las leyes

(...)

Artículo 14º: Los patronos no podrán imponer a los patrocinados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo segundo del artículo 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá a la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán también los patronos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente a la falta de trabajo del retribuido, según los casos y en la forma que el reglamento fije.

Del tenor literal del artículo 1º de la Ley se deduce que, al igual que en Puerto Rico, la esclavitud queda definitivamente abolida en Cuba, y del mismo modo, por el artículo 2º se instaura la institución del Patronato en la Isla. A partir de este artículo, la citada Ley desarrolla la institución del Patronato, explicitando en el artículo 3º que el patrono ostentará el derecho de representación de sus patrocinados, y podrá beneficiarse del trabajo de los mismos, aunque es menester comentar que según el artículo 14º el castigo corporal continuaba prohibido desde que lo estableciese así la Ley Moret, a pesar de que se reconocían facultades coercitivas y disciplinarias al patrono para asegurar un régimen de trabajo adecuado en sus fincas.

Por otra parte, el artículo 4º de la mencionada Ley establecía las obligaciones del patrono para con su patrocinado, -entre las que se pueden mencionar las obligaciones de alimentarlos, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades, retribuir su trabajo con un

⁹⁶ Ley de 13 de febrero de 1880 de abolición de la esclavitud e instauración del Patronato publicada en GM núm. 49, de 18/02/1880, p. 435.

estipendio mensual, y darles una educación primaria a los menores así como la necesaria para ejercer un arte, oficio u ocupación-, y el artículo 5° disponía que se entregase a los patrocinados una cédula donde viniesen reflejados todos los derechos y obligaciones de su nuevo estatus de patrocinados. En la misma línea, el artículo 7° fijaba las causas de extinción del Patronato, -por agotamiento del tiempo que establecía la ley, por acuerdo mutuo, por renuncia del patrono salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, o estuvieren enfermos o impedidos, por indemnización de servicios, y por cualquier otra causa de manumisión que reconozcan las leyes civiles y penales o por faltar el patrono a los deberes establecidos en el mencionado artículo cuarto de esta ley-. Los que dejasen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en este artículo, gozarían de sus derechos civiles pero quedarían bajo la protección del Estado ex artículo 9°.

Dejando de lado lo expuesto para el Patronato, la ley también establecía en el artículo 6° la cuantía del estipendio mensual con el que se habría de retribuir el trabajo de los patrocinados, cuya mayoría de edad quedaba fijada en el artículo 13° a los veinte años para todos los efectos de la presente Ley. Por el artículo 10°, todos aquellos que hubiesen salido del Patronato tenían la obligación de acreditar la contratación de su trabajo durante cuatro años, so pena de ser tenidos por vagos para todos los efectos legales, cuya sanción podría ser, llegado el caso, prestar servicio retribuido en las obras públicas por un tiempo determinado. En cuanto a la tutela judicial, en virtud del artículo 16° los patrocinados estaban sometidos a los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código Penal, y los patronos podían pedir el auxilio de la autoridad gubernativa contra aquellos patrocinados que perturbasen gravemente el régimen de trabajo de la finca. Por último, es necesario decir que la Ley de 13 de febrero de 1880 en su artículo 18° declaraba derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opusieren a ella, sin perjuicio de los derechos y libertades ya adquiridos conforme a la Ley Moret.

A pesar de que fueron muchos los esclavos que accedieron a la libertad a partir de este momento, los antiesclavistas de nuevo alzaron sus voces clamando que el Patronato todavía constituía una forma de esclavitud, pues el antiguo dueño aún podía disponer de sus libertos, y exigieron su supresión. De esta manera, en el Diario de Sesiones del Congreso de 12 de junio de 1882 se reflejaron sus argumentos abolicionistas, que recordaron a la Cámara el compromiso al que llegó España por el artículo 1° de la Paz del Zanjón de promover en Cuba las mismas reformas que se

habían llevado a cabo en Puerto Rico, y que dado el carácter preparatorio de la Ley Moret, en 1871 también se había prometido la promulgación de una ley efectiva para la abolición de la esclavitud en las provincias de Ultramar, pero ésta sólo se había llegado a promulgar en Puerto Rico en 1873⁹⁷.

Más aún, con la entrada en vigor del Reglamento de 8 de mayo de 1880 para la ejecución de la Ley del Patronato de 13 de febrero, se reafirmaba la jurisdicción señorial y se permitía la aplicación del castigo “con el cepo y el grillete” por faltas en el trabajo de las fincas⁹⁸.

La prensa tampoco permaneció ajena a la nueva Ley ni a al Reglamento para su ejecución, y de esta forma, el periódico “*La América*” consideró a la Ley del Patronato como “tímida e insatisfactoria”⁹⁹ expresando que eran necesarios “procedimientos que tiendan a satisfacer primero la justa aspiración del trabajador a una no mentida libertad, y que aseguren la posibilidad de que el productor retribuya bien el trabajo inteligente, pues tales dijimos que debían ser los dos objetos principales que el legislador se propusiera realizar por la reforma del orden social de Cuba, pero la ley mal llamada de abolición de la esclavitud, lejos de responder al primero de estos fines necesarios, lo contraría torpemente, dejando íntegros, o más bien agravando, todos los gérmenes de malestar y de intranquilidad que están vivos en la raíz misma de la sociedad cubana”, y seguidamente, criticó de forma feroz a dicho Reglamento de 8 de mayo para la ejecución de la Ley, que la opinión pública consideró anacrónico e incluso cruel por permitir el uso del cepo y el grillete como castigos en los ingenios según las faltas cometidas por los patrocinados¹⁰⁰.

Todas estas presiones tuvieron su fruto, y en la discusión de los presupuestos de Cuba para el periodo 1886-87 en el Congreso¹⁰¹, se añadió un artículo adicional que rezaba: “desde la promulgación de la presente Ley de Presupuestos quedan libres los patrocinados que con arreglo a la Ley de febrero de 1880 continúan todavía en las condiciones y bajo el régimen del Patronato” y fue aprobado el 27 de julio de 1886.

⁹⁷ Diario de Sesiones del Congreso, apéndice primero al núm. 149, de 12 de junio de 1882

⁹⁸ Aunque por Real Decreto de 27 de noviembre de 1883 se suprimieron tales castigos publicado en GM núm. 332, de 28/11/1883, p. 629.

⁹⁹ ARGÜELLES ESPINOSA, L.A., “La abolición de la esclavitud a través de algunos diarios habaneros de la época (1880-1886)”, *Anuario de estudios americanos*, n° 43, 1986, pp. 242-249

¹⁰⁰ *La América*, Madrid. 28/6/1880, p. 3.

¹⁰¹ GM núm. 185, de 04/07/1886, p. 32

Rafael María de Labra se erigió como el adalid de la causa abolicionista cubana y así pronunció su célebre discurso en esa misma Sesión de 27 de julio de 1886 del Congreso de los Diputados, que quedó reflejado en el Diario de Sesiones y decía así:

La verdadera importancia del acuerdo que esta noche adopte la Cámara consiste en que los hombres de todas las opiniones, las personas que sostenemos diferentes puntos de vista en el orden político y económico, unidas esta noche para terminar de una manera solemne el debate, y atentas al generoso pensamiento de reparar una injusticia de tres siglos, depongamos nuestras diferencias y antagonismos, por un movimiento de entusiasmo y de cariño y de amor y de gratitud a esa raza que ha hecho la riqueza, que ha cimentado todo lo que constituye la grandiosidad de Cuba¹⁰².

Unos meses más tarde, el 7 de octubre de 1886, dos años antes del plazo de ocho que se había fijado y tras la intervención en las Cortes de los Diputados cubanos que hicieron ver al Gobierno español la necesidad de reducirlos y acometer reformas¹⁰³, la Reina Regente María Cristina de Habsburgo sancionaba el Real Decreto por el que se suprimía la institución del Patronato en Cuba¹⁰⁴, en cuyo preámbulo se advertía:

Ningún temor existe de que la supresión del Patronato, aceptada por la más completa unanimidad de pareceres, lleve a la Isla de Cuba perturbación alguna que altere el desenvolvimiento de la producción, en tanto que será sumamente grato a los delicados sentimientos de Vuestra Merced acabar con las sombras y los recuerdos de la esclavitud en las provincias españolas¹⁰⁵.

El articulado del Real Decreto, por tanto, además de liberar a los patrocinados de las ataduras de la institución del Patronato en virtud de sus artículos 1º y 2º, derogaba todas las disposiciones opuestas al mismo por su artículo 5º. Tras la garantía de la abolición del sistema esclavista en ambas provincias de Ultramar, España revisó los Tratados bilaterales suscritos con Gran Bretaña a este propósito, argumentando que ya no tenían razón de ser, y participó en la Conferencia antiesclavista de 1889-90 celebrada en Bruselas¹⁰⁶. A nivel nacional, la Sociedad Abolicionista Española se disolvió en 1888 tras haber cumplido con su cometido.

¹⁰² PÉREZ-CISNEROS, E., y BAQUERO, G., *La abolición de la esclavitud en Cuba*, *op cit*, p. VII

¹⁰³ MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX", *op cit*, p. 77

¹⁰⁴ Real Decreto por el que se suprime la institución del Patronato en Cuba publicado en GM núm. 281, de 08/10/1886, pp.76-77

¹⁰⁵ PÉREZ-CISNEROS, E., y BAQUERO, G., *La abolición de la esclavitud en Cuba*, *op cit*, p. 42

¹⁰⁶ MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX", *op cit*, p. 77

5. CONCLUSIONES

Tras la investigación realizada a lo largo de este trabajo, podemos concluir que el proceso abolicionista no tuvo un camino fácil, pues intereses contrapuestos se encontraban una y otra vez en cada intento de dar un paso más allá en la cuestión de la abolición.

Por un lado, intereses de carácter sociopolítico y sobre todo, económico, propugnaban que la futura prosperidad del país pasaba por el mantenimiento del sistema esclavista, pues sin él sería imposible asegurar la producción azucarera y las exportaciones comerciales, motores ambos de la economía de Ultramar, y generadores de riqueza que traerían consigo el bienestar social.

Por otro lado, encontramos intereses reformistas liberales, que con la llegada de la Revolución Industrial y la expansión de los ideales revolucionarios franceses, abogaban por el cumplimiento efectivo del ideario de libertad, igualdad y fraternidad, argumentando sus posiciones con un fuerte componente moral, basado en la dignidad de la persona independientemente de su raza u origen.

Sin embargo, el sistema esclavista no puede ser entendido sin tener en cuenta el contexto histórico-jurídico en el que nos estamos moviendo, pues en una España decimonónica, profundamente católica y políticamente convulsa, se entendía la esclavitud como un hábito censurable, que ya llevaba demasiado tiempo arraigado en la sociedad, y por ello era condenado mayoritariamente tanto por las instancias parlamentarias y gubernamentales como por el pueblo llano, como se aprecia en las publicaciones periodísticas de la época.

Del mismo modo, el concepto de esclavitud como facultad de ejercer un dominio, un derecho de naturaleza real sobre una persona, que de por sí ya supone una *contradictio in terminis*, era rechazado por la sociedad europea en general, en especial por Inglaterra, Francia, Dinamarca y Holanda, y más tarde también Estados Unidos.

Como se puede observar, desde los inicios del siglo XIX, los Estados europeos van tomando conciencia de lo que supone el mantenimiento de una institución esclavista en sus territorios y la injusticia que genera desde el punto de vista político, -pues se suprimen derechos fundamentales como el de la libertad-, social -ya que

ampara estructuras sociales del Antiguo Régimen que tanto se había luchado por borrar desde la Revolución Francesa-, económico -debido a que utiliza mano de obra esclava como factores productivos básicos para llevar a cabo la actividad económica-, y moral -pues sobre todo en países de tradición católica, entre los que se encuentra España, la idea de que la esclavitud era contraria a la ley natural era prácticamente unánime, y ya nadie aducía que el mantenimiento del sistema esclavista era esencial para cristianizar o adoctrinar en la fe cristiana a los esclavos.

Podemos concluir, por tanto, que la mentalidad liberal española decimonónica, desde la que hay que entender la esclavitud, consideraba ésta contraria a la justicia y a las leyes morales, -pues los seres humanos no deben en ningún caso ser tratados como meros elementos patrimoniales-, y anacrónica, -ya que era una institución propia del Antiguo Régimen con la que era preciso acabar para dejar paso a una nueva concepción liberal del mundo y su forma de organización política, social y económica-.

Conforme se desarrolla el proceso abolicionista, cada vez más Estados europeos se unen en la lucha contra la esclavitud, y la presión internacional se hará notar en España, cristalizando en los numerosos Tratados que ya hemos comentado, pero los protagonistas indiscutibles del proceso abolicionista en España son, desde luego, las Cortes.

Por tanto, mención aparte merecen los mecanismos de negociación parlamentaria, pues en el largo proceso al que hemos hecho alusión, fueron de capital importancia para conseguir la total abolición de la institución esclavista, desde las primeras propuestas ante las Cortes de Cádiz en 1811 hasta la abolición definitiva en Cuba en 1886.

Si bien es cierto que las primeras propuestas de los diputados de Cádiz, Guridi Alcocer, Argüelles o Antillón no fueron aceptadas, al menos sí sentaron las bases para las proposiciones venideras, generando debates en las Cortes, profundizando en la cuestión y haciendo ver que se necesitaba un cambio de paradigma en lo que se refiere a la institución esclavista.

La Ley de 1837 tuvo gran relevancia para el proceso antiesclavista peninsular, aunque por otro lado, apenas tuvo efecto en lo que se refiere a los territorios españoles de Ultramar, pues la Ley declaraba taxativamente que sólo sería de aplicación en la Península Ibérica y en sus islas adyacentes, dejando fuera expresamente a Cuba y Puerto

Rico, que era precisamente donde residía el corazón del problema esclavista, con lo que la situación no se solucionaba. Como dato a tener en cuenta podemos recordar que hasta 1861 no se decidió si los esclavos de Ultramar que fuesen a vivir a España accedían a su libertad o no.

Por otro lado, la Ley de 2 de marzo de 1845 o Ley Penal también supuso una mejora respecto a sus antepasadas, pues era la primera que establecía sanciones de gran seriedad por la práctica del tráfico de esclavos, entre las que podemos encontrar penas de presidio, destierro y penas pecuniarias, además de la pena de comiso del propio buque.

Por su parte, la Ley de 1866 sólo se refería a la trata, aunque incluía severas sanciones del estilo de la ley anterior y permitía el derecho de pesquisa de fincas y la formación de un censo para controlar mejor el tráfico negrero.

Sin embargo, si hubo una ley determinante en el proceso abolicionista, es necesario mencionar a la Ley Moret de 1870, pues fue la llave que abrió la puerta a las Leyes de 22 de marzo de 1873 y de 13 de febrero de 1880. En primer lugar, porque reconocía la libertad de vientres, por medio de la cual, los hijos de madres esclavas accedían a la libertad al nacer, de forma que la institución esclavista no se perpetuase; y en segundo lugar, porque concedía de forma gradual la libertad a determinados grupos de esclavos, como los excombatientes en el bando español durante la Guerra de los Diez Años, los jóvenes nacidos a partir de la Revolución Gloriosa o los esclavos de mayor edad.

De esta manera, aunque la ley llamada “preparatoria” concediese la libertad de forma gradual, supuso un gran avance respecto a sus predecesoras, y dejaba el terreno “preparado” como su propio nombre indicaba, para ulteriores reformas, que esta vez serán definitivas.

En lo que se refiere a Puerto Rico, debido a que la población esclava era relativamente escasa comparada con la vecina Cuba, el proceso fue un poco más rápido que en ésta, puesto que tampoco hubo conflictos bélicos de gran transcendencia, pero sobre todo, debido a que su economía no era tan dependiente de la producción de manos esclavas como la cubana, de forma que el 22 de marzo de 1873 se aprobó la Ley que desterraría la esclavitud de la Isla puertorriqueña para siempre.

Con relación a Cuba, a pesar de que los conflictos bélicos retrasasen la entrada en vigor en Cuba de las leyes abolicionistas, -pues los diputados cubanos no acudieron a las Cortes durante la Guerra de los Diez Años-, la verdadera prórroga de la situación esclavista se vivió con la fórmula de Patronato, como institución esclavista encubierta, en la que simplemente se les cambiaba la denominación de esclavos por otra más políticamente correcta y se les vedaban sus derechos sociales durante años, disfrutando aún el antiguo dueño del derecho de disponer de su siervo. En el momento en que el por el Real Decreto de 7 de octubre de 1886 se suprime la mencionada institución patronal, podemos hablar verdaderamente de abolición de la esclavitud en Cuba.

De esta forma y tras esta trayectoria a través de más de medio siglo de lucha por la libertad del esclavo, se puede apreciar cómo las leyes abolicionistas van afinando cada vez más en favor de la causa, siendo vagas y restrictivas en los primeros momentos, y más específicas y extensivas en las últimas décadas, -sobre todo a partir de 1870-, teniendo en cuenta además lo que suponía llevar a cabo un proceso tan complejo con la cantidad de momentos difíciles que ha vivido nuestro país a lo largo del siglo que nos ocupa, como la invasión napoleónica, las guerras carlistas o los levantamientos liberales.

Sin embargo, no sólo los debates parlamentarios cobraron gran importancia, sino que la sociedad española también desempeñó un papel fundamental en el proceso abolicionista, ya sea por medio de la expresión de la opinión pública, o por medio de sociedades específicamente constituidas al efecto, como la Sociedad Abolicionista Española, que merece ser destacada por su continua lucha contra la opresión racial, por sus movilizaciones sociales llegando incluso a relacionarse con otras organizaciones abolicionistas internacionales, y por su afán propagandístico y de concienciación acerca de las calamidades de la institución esclavista.

Por tanto, no podemos sino concluir que la causa abolicionista fue promovida tanto por la presión social interna como por la presión internacional, y que los mecanismos de negociación parlamentaria fueron los verdaderos motores de todo el proceso, por medio de los cuales cada proyecto de ley se convertía en una nueva oportunidad para dar respuesta a lo que la sociedad española del siglo XIX venía exigiendo: la abolición definitiva de la esclavitud.

De esta forma, cabe también concluir que la causa abolicionista debe gran parte de su éxito a los Órganos Legislativos, en el caso de España a las Cortes, artífices de las

leyes que eran capaces de cambiar la situación injusta de quienes se encontraban sumidos en la esclavitud.

6. FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

• Fuentes Bibliográficas

-ANTILLÓN Y MARZO, I., *Disertación sobre el origen de la esclavitud de los negros, motivos que la han perpetuado, ventajas que se le atribuyen y medios que podrían adoptarse para hacer prosperar sin ellos nuestras colonias*. Madrid, 1811

-ARGÜELLES ESPINOSA, L.A., "La abolición de la esclavitud a través de algunos diarios habaneros de la época (1880-1886)", *Anuario de estudios americanos*, nº 43, 1986, pp. 242-249

-BARCIA, M^a C., GARCÍA, G., y TORRES CUEVAS, E., *Historia de Cuba. La Colonia. Evolución socioeconómica y formación nacional de los orígenes hasta 1867*. Instituto de Historia de Cuba. Editora Política. La Habana, 1994

-BLANCO WHITE, J.M., *Bosquexo del comercio de esclavos y reflexiones sobre este tráfico considerado moral, política y cristianamente*, Londres, 1814.

-DAGET, S., "Mentalidad francesa y cuestiones abolicionistas: El humanitarismo ambiguo (1770-1850)", en A.A.V.V., *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1990, pp. 560-567

-DE ALBORNOZ, B., *Arte de los contractos* (sic), Imprenta de Pedro de Huete, Valencia, 1573

-DE MERCADO, T., *Summa de tratos y contratos* (sic), Imprenta de Hernando Díaz, Sevilla, 1571.

-DOMINGO ACEBRÓN, M^a. D., "La Junta de Información en Madrid para las reformas en Las Antillas en 1866", *Hispania: Revista española de historia*, vol. 62, nº 210, 2002, pp. 148-165

- ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo V, Imprenta de Eduardo Cuesta, Rollo 6, bajo, Madrid, 1874, pp. 628-630
- FERNÁNDEZ CANALES, C., “Exposiciones de la opinión pública ante la abolición de la esclavitud en Puerto Rico (1868-1873)”, *Cuadernos de historia moderna y contemporánea*, 1987, p. 163
- HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M., “Las Cortes españolas ante la abolición de la esclavitud en las Antillas (Opinión institucional ante un tema de política social)”, en *Quinto centenario*, Universidad Complutense de Madrid, 1985, pp. 25-26
- LABRA, R.M., *La abolición de la esclavitud en las Antillas españolas*, Imprenta J. E. Morete, Madrid, 1869, pp. 5-19
- LÓPEZ-OCÓN CABRERA, L., "El movimiento abolicionista español a través de la revista La América", en A.A.V.V., *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1990, pp. 205-209
- MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española peninsular y ultramarina*, Tomo VI, Imprenta de V. e hijas de A. Peñuelas, Madrid, 1869, pp. 619-622
- MARTÍNEZ CARRERAS, J.U., "La abolición de la esclavitud en España durante el siglo XIX", en A.A.V.V., *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1990, p.63
- MINCHINTON, W., "Abolición y emancipación: Historiografía británica desde 1795", en A.A.V.V., *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1990, pp. 532-533
- NAVARRO AZCUE, C., “La abolición de la esclavitud negra en la legislación española: 1870-1886” Universidad Complutense de Madrid, 1987, p. 124
- PÉREZ-CISNEROS, E., y BAQUERO, G., *La abolición de la esclavitud en Cuba*. Primera Edición, 1987, p.21
- PÉREZ MARRERO, A. P., Aproximación al estudio de la esclavitud del negro en las Antillas españolas a través de la prensa tinerfeña en la segunda mitad del siglo XIX. *Tebeto: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura (Islas Canarias)*, Tomo II, nº 5, Canarias, 1992, pp. 221-275

-PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACO, JM., "La revista 'El abolicionista' (1865-1876) en la génesis de la abolición de la esclavitud en las Antillas españolas", *Anuario de estudios americanos*, 1986, pp. 215-226

-SACO, J.A., *Historia de la esclavitud, de la raza africana en el Nuevo Mundo y en especial en los países Américo-Hispanos*, vol. III, París, 1875, pp. 323-325

-SAIZ PASTOR, C., "La esclavitud como problema político en la España del siglo XIX (1833-1868). Liberalismo y esclavismo", en A.A.V.V., *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1990, p.83

-SCOTT, R.J., *Slave Emancipation in Cuba*. Princeton University Press, Princeton, NJ, 1985

-VILA VILAR, E., "La postura de la Iglesia frente a la esclavitud. Siglos XVI y XVII", en A.A.V.V., *Esclavitud y derechos humanos: la lucha por la libertad del negro en el siglo XIX*, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1990, pp. 26-27

- **Fuentes Normativas**

-Ley de 4 de julio de 1870 publicada en GM núm. 187, de 06/07/1870, p. 2

-Ley de 22 de marzo de 1873 sobre abolición de la esclavitud en Puerto Rico publicada en GM núm. 85, de 26/03/1873, p. 979.

-Real decreto autorizando al Ministro de Ultramar para contratar en España o en el extranjero un empréstito de 35 millones de pesetas, con destino a la indemnización de los que fueron poseedores de esclavos en la Isla de Puerto Rico publicado en GM núm. 164, de 13/06/1875, p. 720.

-Ley de 13 de febrero de 1880 de abolición de la esclavitud e instauración del Patronato publicada en GM núm. 49, de 18/02/1880, p. 435.

-Real Decreto de 27 de noviembre de 1883 se suprimieron los castigos de el cepo y el grillete publicado en GM núm. 332, de 28/11/1883, p. 629.

- Real Decreto por el que se suprime la institución del Patronato en Cuba publicado en GM núm. 281, de 08/10/1886, pp.76-77

- **Fuentes Parlamentarias**

- Diario de Sesiones de las Cortes de 1 de abril de 1811
- Diario de Sesiones de las Cortes de 13 de agosto de 1813
- Diario de Sesiones de las Cortes de 23 de junio de 1870
- Diario de Sesiones de las Cortes de 24 de diciembre de 1872
- Diario de Sesiones del Congreso de 12 de junio de 1882

- **Fuentes Hemerográficas**

- La América, Madrid, (1857-1880).
- La Discusión, Madrid, (1856-1870)
- El Eco del Progreso, Madrid, 1870
- La Gaceta de Madrid, Madrid, (1835-1886)
- La Iberia, Madrid, 1870.
- La Integridad Nacional, Madrid, 1870
- La Nación, Madrid, 1870.
- El País, Madrid, 1870.
- El Universal, Madrid, 1870

- **Páginas web**

- Library of Congress: <http://www.loc.gov/rr/program/bib/ourdocs/13thamendment.html> (página consultada a 1 de abril de 2014).
- RAE: <http://www.rae.es/> (página consultada a 8 de marzo de 2014)
- UNESCO: <http://www.unesco.org/> (página consultada a 8 de marzo de 2014)